

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochentiuno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 242, que aprueba el Convenio suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Exterior de España.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 242

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio suscrito en fecha 30 de julio de 1980, entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Exterior de España;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 30 de julio de 1980, entre la Corporación Dominicana de Electricidad, representada por el Administrador General, Ing. Fernando Periche Vidal, y el Banco Exterior de España, representado por el Director General Adjunto, señor Joaquín Casuso Posada por medio del cual este último concede a la mencionada empresa un crédito por un importe máximo de US\$36,305,200.00 TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), destinados a financiar parcialmente los bienes, servicios y gastos que se generen como consecuencia de la modificación que se realizará a una Central Térmica de 128 MW que habrá de instalarse en Itabo, Distrito Nacional, a fin de que dicha Central Térmica quede adecuada para utilizar carbón térmico como combustible, además del fuel oil (Bunker C); que copiado a la letra dice así:

MODELO DE PAGARE

INTERESES DE UTILIZACION

No. P1-3

US\$

Santo Domingo, de de 19

El de de 19 pagaremos contra

este Pagaré a la orden del Banco Exterior de España, S. A., en su domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid 14, el importe de

por valor recibido del crédito de exportación concedido a la

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, el

de

de 19

Por Aval

Por y en nombre
Estado República
Dominicana

Por y en nombre de

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD
Administrador General

En Madrid (España), a treinta de julio del mil novecientos ochenta,

REUNIDOS :

De una parte, D. Joaquín Casuso Posada, en su calidad de Director General Adjunto, actuando en nombre y representación del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, con domicilio social en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo No. 36.

De otra parte, D. Fernando Periche Vidal, como Administrador General, actuando en nombre y representación de CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con domicilio social en Santo Domingo, (República Dominicana).

Los señalados comparecientes manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse, en las representaciones que respectivamente ostentan y, de común acuerdo, se obligan recíprocamente según el tenor del presente Convenio de Crédito regido por el articulado que a continuación se expresa:

ARTICULO 1.- DEFINICIONES.

A no ser que expresamente se indique de otra forma en el presente documento y sus anexos:

BANCO: Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA. Carrera de San Jerónimo, No. 36, MADRID-14.

PRESTATARIO: Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, Santo Domingo (República Dominicana).

GARANTE: Significa el ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

SUMINISTRADOR: Significa LA MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA, S. A., Fernando Junoy 2-64, BARCELONA-37.

ADDENDUM: Significa el documento suscrito el 17 de junio de 1980 entre el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR, complemento del Contrato de fecha 14 de abril de 1978, establecido entre las mismas partes, cuyo objetivo era el suministro de equipos y servicios destinados a la instalación de una Central Térmica de 128 MW en Itabo. El ADDENDUM tiene como objeto modificar los fines del Contrato aludido en el sentido de que la Central Térmica indicada quede adecuada para el funcionamiento con suministro de fuel-oil y carbón térmico.

CESCE: Significa COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., Paseo de la Castellana No. 147, MADRID-16.

ENTIDAD SUPERVISORA: Significa la Entidad designada entre el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR, aceptada por el BANCO y CESCE, que se encargue de la supervisión del proceso de fabricación, montaje y/o ejecución de las obras previstas en el ADDENDUM.

CONVENIO: Significa el presente documento.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO.

- 2.1. El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO pondrá a disposición del PRESTATARIO las cantidades necesarias para financiar parcialmente el valor del ADDENDUM, cuyo obje-

to es el suministro "llave en mano" de todos aquellos elementos adicionales necesarios para que la Central Térmica de 128 MW a instalar en ITABO, (República Dominicana) pueda utilizar como combustible conjuntamente con el fuel-oil Bunker C, carbón térmico.

- 2.2. El precio total del ADDENDUM es de \$USA42,712,000 (DOLARES USA CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL), siendo su desglose como sigue:

2.2.1. Bienes y servicios a exportar \$USA 38,192.000

2.2.2. Gastos Locales \$USA 4,520.000

TOTAL \$USA 42,712,000.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.

- 3.1. El BANCO concede al PRESTATARIO, al amparo de lo establecido en el Decreto 2294/1979 de 14 de septiembre del Ministerio de Economía Español, un crédito por un importe máximo de \$USA 36,305,200, (treinta y seis millones trescientos cinco mil doscientos de dólares (USA), destinado a financiar parcialmente los bienes, servicios y gastos locales objeto del ADDENDUM.

Límite Máximo

3.1.1. Para financiar el 85o/o de los bienes y servicios a suministrar \$USA 32,463,200.

3.1.2. Para financiar el 85o/o de los gastos locales, sin que en caso alguno este importe exceda del 15o/o del valor de los bienes y servicios de origen español \$USA 3,842,000.

- 3.2. La financiación de bienes y servicios extranjeros que se incorporen a los de origen español sólo podrá efectuarse en el porcentaje y condiciones permitidas por la legislación española.

- 3.3. La financiación de los gastos locales sólo será posible si la responsabilidad de su realización es asumida por el SUMINISTRADOR.
- 3.4. El 15o/o no financiado del valor ADDENDUM será pagado por el PRESTATARIO con fondos ajenos al CONVENIO a la entrada en vigor del ADDENDUM mediante transferencia a la cuenta abierta a nombre del SUMINISTRADOR en el BANCO.
- 3.5. En el supuesto de que las Autoridades Oficiales competentes y CESCE concediesen en su momento las necesarias autorizaciones y cobertura, el BANCO estaría dispuesto a estudiar la concesión de una ampliación de crédito para financiar el 85o/o del importe a que asciende la revisión de precios prevista en el CONTRATO, por hasta un importe máximo de crédito de \$USA5,500,000. (cinco millones quinientos mil).

Llegado el caso y en el supuesto de que la ampliación de crédito aludida fuese firme el PRESTATARIO y el BANCO establecerían el correspondiente Addendum al CONVENIO a los fines de determinar la forma de cobro por el SUMINISTRADOR de los importes que correspondan eventualmente, con cargo a la ampliación y por el concepto que quedan determinados en la presente cláusula.

Se hace constar expresamente que la revisión de precios por Gastos Locales no podrá ser objeto de financiación en cuanto la cifra total por este concepto exceda del 15o/o del monto total de los bienes y servicios de origen español a exportar.

ARTICULO 4. PAGOS AL SUMINISTRADOR.

Una vez justificado ante el BANCO el pago directo del 15o/o no financiado, el BANCO efectuará pagos al SUMINISTRADOR por orden y cuenta del PRESTATARIO, contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

- 4.1. Bienes y Servicios.

El BANCO pagará el 85o/o del valor contractual por este concepto y por los porcentajes que se detallan:

- 4.1.1. \$USA15,276,800. (quince millones doscientos setenta y seis mil ochocientos) durante el primer año contado a partir de la entrada en vigor del ADDENDUM dividido en cuatro pagos trimestrales iguales, por \$USA3,819,200. (tres millones ochocientos diecinueve mil doscientos) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del ADDENDUM alcanza dicho importe.
- 4.1.2. \$USA.7,638,400. (siete millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos) durante el segundo año contado a partir de la entrada en vigor del ADDENDUM dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA.1,909,600. (un millón novecientos nueve mil seiscientos) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del ADDENDUM a la fecha de pago alcanza por los importes acumulados.
- 4.1.3. \$USA.3,819,200. (tres millones ochocientos diecinueve mil doscientos) durante el tercer año contado a partir de la entrada en vigor del ADDENDUM dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA 954,000. (novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del ADDENDUM a la fecha de pago, alcanza por los importes acumulados.
- 4.1.4. \$USA.3,819,200. (tres millones ochocientos diecinueve mil doscientos) entre el mes 36 y el 41 a partir de la entrada en vigor del ADDENDUM, dividido en dos pagos iguales por \$USA.1,909,600. (un millón novecientos nueve mil seiscientos), cada uno,

contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del ADDENDUM, a la fecha de pago, alcanza por los importes acumulados.

4.1.5. \$USA.1,909,600. (un millón novecientos nueve mil seiscientos) contra entrega de la carta emitida por el PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA, en el momento de producirse, y recibo del SUMINISTRADOR.

4.1.6. Junto a la documentación que se indica en cada uno de estos apartados, deberán acompañarse los oportunos documentos de embarque, a medida que se efectúen éstos, así como las Licencias y Declaraciones de Exportación.

4.2. Gastos Locales.

El BANCO pagará el importe previsto en el CONVENIO por este concepto como sigue:

4.2.1. El 80o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR acompañada de certificaciones mensuales de montajes visadas y aceptadas por el Ingeniero Encargado de la Planta designado por el PRESTATARIO, con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO.

4.2.2. El 5o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de copia de la carta emitida por el PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

4.2.3. Los dólares del crédito necesarios para atender el pago de cada certificación mensual serán enviados por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que se abonen en la cuenta corriente

que el SUMINISTRADOR ha de establecer en el Banco de Reservas de la República Dominicana. El SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

ARTICULO 5. DURACION DEL CREDITO.

5.1. Período de utilización.

5.1.1. El crédito podrá utilizarse durante un período de cuarenta y un meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del ADDENDUM.

5.1.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si por causas justificadas a satisfacción del BANCO no se entregase la Central Térmica en la fecha prevista contractualmente, el BANCO podrá aceptar, previas las autorizaciones necesarias de las Autoridades competentes Españolas, que la fecha límite para la utilización del crédito se establezca en el mes cuarenta y siete a partir de la firma del ADDENDUM.

5.2. Período de amortización.

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el párrafo 5.1. anterior, será amortizado por el PRESTATARIO en un plazo máximo de doce años, mediante cuotas semestrales iguales y consecutivas contadas a partir del final del período de utilización definido en el párrafo 5.1.

ARTICULO 6. COSTE DEL CREDITO.

El crédito devengará un interés único total del 80/o anual, que se calculará y pagará de la siguiente forma:

6.1. Durante el Período de Utilización, los intereses se calcularán sobre las cantidades utilizadas desde la fecha de cada disposición y se pagarán los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.

- 6.2. Durante el período de Amortización, los intereses se calcularán sobre el saldo pendiente del principal del crédito y se pagarán por semestres vencidos, en las mismas fechas que el principal.

ARTICULO 7. PAGARES.

7.1. Para el período de utilización.

- 7.1.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso un Pagaré de Principal de Utilización y un Pagaré de intereses de utilización con el importe de ambos en blanco y como fecha de vencimiento la que se establezca contractualmente para la recepción provisional de la planta. El importe de cada uno de los Pagares será insertado por el BANCO si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

(a) Que finalice el período de utilización definido en el Artículo 5.1. y no se hayan recibido los Pagares de amortización a que se refiere el párrafo 7.2. siguiente.

(b) Que el PRESTATARIO incurra en caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15.

- 7.1.2. El importe del Pagaré de principal de utilización será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los apartados a) y b) anteriores. El importe del Pagaré de intereses de utilización será el de los intereses devengados y no pagados en la misma fecha.

7.2. Para el período de amortización.

- 7.2.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso como mínimo un mes antes del vencimiento del Pagaré de principal de utilización y en

sustitución de éste último, un juego de veinticuatro Pagarés de principal de amortización, cada uno de los cuales representará una venticuatroava parte del crédito efectivamente utilizado.

La fecha de vencimiento del primer Pagaré de principal de amortización será seis meses después de la fecha prevista para la recepción provisional de la planta, sin que en ningún caso supere en seis meses la fecha de vencimiento del Pagaré de principal de utilización. Los siguientes Pagarés de principal de amortización tendrán vencimientos semestrales consecutivos.

- 7.2.2. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso, junto con los Pagarés de principal de amortización a que se refiere el párrafo 7.2.1. anterior, un juego de veinticuatro pagarés de intereses de amortización, de importes decrecientes calculados de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 6.1.

Las fechas de vencimiento de los Pagarés de intereses de amortización coincidirán con las fechas de vencimiento de los correspondientes Pagarés de Principal de amortización.

7.3. Requisitos que han de reunir los Pagarés.

- 7.3.1. Todos los Pagarés de principal e intereses a que se refieren los párrafos 7.1. y 7.2. anteriores serán emitidos por el PRESTATARIO a la orden del BANCO, en la forma del Anexo 1, y reunirán los requisitos exigidos por las leyes de la República Dominicana para que tengan fuerza ejecutiva ante los Tribunales de aquel país.
- 7.3.2. Los Pagarés de Principal y de Intereses de utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO desde el momento en que el BANCO establezca su

importe de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1.1.

- 7.3.3. Los Pagarés de principal y de intereses de amortización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO, desde el momento en que sustituyan a los Pagarés respectivos de utilización en virtud de lo establecido en el Artículo 7.2.1.

ARTICULO 8. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO.

Todos los pagos que el PRESTATARIO o el GARANTE hayan de efectuar en cumplimiento de las estipulaciones del CONVENIO y de los Pagarés serán efectuados en dólares de los Estados Unidos, a favor del BANCO, en su domicilio social, Carrera de San Jerónimo, 36, MADRID - 14 (ESPAÑA).

No obstante el BANCO se considerará pagado a todos los efectos, si a la fecha de vencimiento de cada pago, el PRESTATARIO hubiese ingresado el correspondiente importe en la cuenta que el BANCO mantiene con el Banco EXTEBANK, Olimpie Towers, 645 fifth avenue, New York, NY 10022, previa notificación por telex al BANCO en Madrid.

Por consiguiente queda designado a EXTEBANK de New York como agente del BANCO, para percibir los cobros relativos al CONVENIO y sus Pagarés.

ARTICULO 9. SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS.

9.1. Seguro.

El crédito objeto del presente CONVENIO, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente Póliza de seguros de crédito comprador. El importe de la prima será por cuenta del PRESTATARIO.

9.2. Garantías.

Todas las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO como consecuencia de este CONVENIO y de los Pagarás serán garantizados por el Estado de la República Dominicana. Esta garantía deberá ser ratificada mediante resolución del Congreso Nacional publicada en la Gaceta Oficial de la República Dominicana, en donde se evidencie el conocimiento del CONVENIO y consecuentemente, de las obligaciones en él asumidas.

ARTICULO 10. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS.

- 10.1. El PRESTATARIO autoriza irrevocablemente al SUMINISTRADOR para que ceda al BANCO los derechos que deriven de las pólizas de seguro marítimo y de obra que se formalicen para prevenir los riesgos en que puede incurrirse durante el transporte de los bienes o durante su instalación donde se ubique la planta.
- 10.2. El BANCO, podrá, a su elección, decidir que las indemnizaciones que resulten de la aplicación de la cobertura de los seguros se destinen por el SUMINISTRADOR a la reposición de los bienes siniestrados o en su caso, a la amortización de la deuda del PRESTATARIO.

ARTICULO 11. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO.

- 11.1. El PRESTATARIO subroga irrevocablemente al BANCO en el derecho al cobro de todas las cantidades que el SUMINISTRADOR hubiera de pagar al PRESTATARIO en concepto de penalidades, de conformidad con lo que se establece en el Artículo 12 del ADDENDUM.
- 11.2. Las cantidades que el BANCO pueda recibir como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán aplicadas por el BANCO, a su elección, al pago de los Pagarás de principal y de intereses de amortización, en orden inverso a sus fechas de vencimiento, o de cualquier canti-

dad que deba pagar el PRESTATARIO en virtud de este CONVENIO.

ARTICULO 12. PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES.

DERIVADOS DEL CONTRATO

- 12.1. Si el PRESTATARIO o el SUMINISTRADOR deciden acudir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al BANCO una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al BANCO del comienzo del mismo.
- 12.2. Una vez enviada al BANCO la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente una copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al SUMINISTRADOR o cuando, de modo previo al pago de que se trate el PRESTATARIO y/o el SUMINISTRADOR envíen una copia al BANCO del acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO RESPECTO AL CONTRATO.

La obligación del PRESTATARIO o del GARANTE de pagar al BANCO en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de principal y de intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este CONVENIO, no se condiciona al cumplimiento del ADDENDUM por el SUMINISTRADOR, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el PRESTATARIO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL.

- 14.1. El PRESTATARIO podrá amortizar antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su deuda del principal del crédito, siempre que se lo comunique al BANCO con una

anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado.

- 14.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la cancelación de los Pagarés de principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagarés de intereses de amortización correspondientes se cancelarán, o adaptarán como proceda.
- 14.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del crédito se condiciona a que en la fecha en que el PRESTATARIO efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

ARTICULO 15. INCUMPLIMIENTO.

- 15.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
 - 15.1.1. Falta de pago, dentro de los treinta días siguientes a la fecha establecida para ello y en el lugar y moneda estipulados, de cualquier cantidad que el PRESTATARIO, o el GARANTE, debe al BANCO en virtud del CONVENIO y/o de los Pagarés.
 - 15.1.2. Incumplimiento por el PRESTATARIO o el GARANTE de cualquiera de las obligaciones asumidas.
 - 15.1.3. Disolución del PRESTATARIO, cese de sus actividades o cualquier transformación que pueda afectar a su forma o naturaleza, siempre que el BANCO no haya aprobado previamente cualquiera de esas situaciones.
 - 15.1.4. Cualquier acto o decisión de la República Dominicana que impida la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones del PRESTATARIO o del GARANTE.

15.1.5. Suspensión o rescisión del ADDENDUM, cualquiera que fuese la razón que lo origine.

15.2. Si dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al BANCO la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento el PRESTATARIO o el GARANTE pagará al BANCO:

15.2.1. El importe de todas las cantidades que por cualquier concepto se deban al BANCO.

15.2.2. El importe de todos los Pagarés de principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de quince días a que se alude en el párrafo 15.2. anterior.

15.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesto o cualquier otra formalidad o requisito legal.

15.4. La obligación del BANCO de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el párrafo 15.1. No obstante si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de 15 días fijado en el párrafo 15.2. el BANCO quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada en este CONVENIO.

ARTICULO 16. IMPUESTOS Y GASTOS.

16.1. Serán pagados por el PRESTATARIO todos los impuestos, derechos, timbres y cualesquiera otras cargas que sean exigidas al BANCO, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia del CONVENIO y/o de los Pagarés.

- 16.2. El PRESTATARIO se compromete a efectuar, sin deducciones de ninguna clase todos los pagos que correspondan por la aplicación de este CONVENIO y/o de los Pagarés. Por tanto, el PRESTATARIO se obliga, si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuidos de algún modo, a abonar al BANCO las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.
- 16.3. El PRESTATARIO pagará al BANCO igualmente todas cargas legales y gastos en que incurra el BANCO como consecuencia del incumplimiento del PRESTATARIO o del GARANTE de cualquiera de las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO y/o de los Pagarés.

ARTICULO 17. INTERESES DE DEMORA.

- 17.1. Todas las cantidades correspondientes a Pagarés de Principal que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al 10o/o anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO LA RECIBA EN Madrid.
- 17.2. Las cantidades debidas en concepto de intereses, no generarán intereses de demora.

ARTICULO 18. LEY APLICABLE.

Este CONVENIO y los Pagarés se regirán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

ARTICULO 19. ARBITRAJE.

Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO que no se resuelva de mútuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en París de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la ley española.

ARTICULO 20. ENTRADA EN VIGOR.

- 20.1. Este CONVENIO entra en vigor en día de su firma.

20.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se haya cumplido las siguientes condiciones:

20.2.1. Que haya entrado en vigor el ADDENDUM.

20.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el

ADDENDUM y el CONVENIO.

20.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la Póliza de Seguros de Crédito de Comprador a que se refiere el Artículo 9.

20.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:

a) Los Pagarés de utilización a que se refiere el Artículo 7.1.

b) La garantía, emitida a satisfacción del BANCO.

c) Prueba satisfactoria para el BANCO de que el PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asume en virtud del CONVENIO de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

d) El importe de los impuestos debidos en España.

e) El importe de la prima del Seguro de Crédito a que se refiere el Artículo 9.

20.2.5. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO.

b) Documento que justifique la subrogación en favor del BANCO de las Pólizas de Seguros a que se refiere el Artículo 0.

c) El importe de los gastos correspondientes a la preparación y ejecución del CONVENIO.

20.2.6. Prueba satisfactoria para el BANCO de que las personas que han firmado el presente CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tenían poderes suficientes para hacerla obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquel país.

20.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente CONVENIO.

20.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este CONVENIO si las condiciones previas detalladas en el párrafo 20.2. anterior no se han cumplido para el día ocho de octubre de 1980.

ARTICULO 21. ENVIO DE COMUNICACIONES.

21.1. Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente CONVENIO, se enviará por correo aéreo certificado o por télex.

21.2. Las comunicaciones por correo aéreo serán dirigidas:

a) En el caso de PRESTATARIO a:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
SANTO DOMINGO, (REPUBLICA DOMINICANA)

b) En el caso de GARANTE a:

c) En el caso del BANCO a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA.

Departamento Central de Crédito a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36

MADRID-14 (ESPAÑA).

21.3. Las comunicaciones por télex serán enviadas:

a) En el caso del PRESTATARIO a su télex No. 4195
COELEX.

b) En el caso del GARANTE a su télex.

c) En el caso del BANCO a su télex No. 27277, a la atención del Departamento Central de Crédito a la Exportación.

Y en prueba de conformidad con los términos y condiciones del Convenio, las Partes señaladas en la comparecencia, lo suscriben en duplicado ejemplar de un mismo tenor literal y a un solo efecto, en el lugar y fecha ut supra.

POR Y EN NOMBRE DEL
BANCO EXTERIOR DE
ESPAÑA, S. A.

POR Y EN NOMBRE
DE LA CORPORACION
DOMINICANA DE
ELECTRICIDAD.

ANEXO 1

P A G A R E

No.

de

de 197

El de de 19 Pagaremos contra
este Pagaré a la Orden del Banco Exterior de España, S. A., en
su domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-14, el im-
porte de

por valor recibido del crédito de exportación concedido a la
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, el
de de 19

Por Aval

Por y en nombre del
ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por y en nombre de

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

CONVENIO DE CREDITO

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., con domicilio en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36, representado por

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, representada por el ING. FERNANDO PERICHE VIDAL, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, portador de la cédula de identidad personal No. 58547, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad.

ARTICULO 1. DEFINICIONES.

En este Convenio y sus anexos, a menos que el texto requiera otra cosa:

BANCO: Significa Banco Exterior de España, S. A.

PRESTATARIO: Significa la Corporación Dominicana de Electricidad.

GARANTE: Significa la República Dominicana.

CONVENIO: Significa el presente documento.

SUPLEMENTO: Significa el documento que ha de firmarse una

vez se suscriba el Addendum al Contrato, para recoger las especificaciones técnicas de los equipos y el calendario de pagos de los mismos.

SUMINISTRADOR: Significa la Maquinista Terrestre y Marítima, S. A., con domicilio en Fernando Junoy 2-64, Barcelona - 16, actuando en representación de la Agrupación de Empresas, constituida para este fin por las siguientes:

- Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A.
(EDES), con domicilio en General Mola 120, Madrid 2.
- Isolux, S. A., con domicilio en Ancora 40, Madrid - 7.
- Mecánicas Asociadas, S. A., con domicilio en Alvarez de Baena, No. 4, Madrid 6.
- Sade, S. A., con domicilio en Maldonado, 50,52, Madrid 6.

CONTRATO: Significa el Contrato firmado el día 3 de junio de 1977 entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Maquinista Terrestre y Marítima, para el suministro de una Central Térmica de 150 M/W de utilización múltiple de combustible (fuel-oil) y carbón térmico) y elementos de instalaciones anexas en la República Dominicana.

ADDENDUM AL CONTRATO: Significa el documento firmado el 17 de junio de 1980, entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Maquinista Terrestre y Marítima, S. A., para el suministro "llave en mano", de los elementos necesarios para el funcionamiento de la Central Térmica de 128 MV, a instalarse en ITABO, R.D., conjuntamente con el Fuel-Oil Bunker C y Carbón Térmico, incluyendo las instalaciones, obras y servicios de un parque de almacenamiento de carbones de 200,000 toneladas métricas de capacidad, con todos sus elementos auxiliares y una Sub-Estación de 138 MV.

CESCE: Significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., de Madrid, Avda. del Generalísimo 62.

ENTIDAD SUPERVISORA: Significa la Entidad acordada por las partes del Contrato y aceptada por el Banco y Cesce, que emita su certificación sobre los trabajos y/o montaje realizado en ejecución del Contrato.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO.

- 2.1. El presente CONVENIO tiene por objeto, establecer los términos y condiciones en que el BANCO financiará parcialmente al PRESTATARIO la cantidad de Cuarentidos millones setecientos doce mil dólares USA, importe total del valor del CONTRATO.
- 2.2. El precio del CONTRATO a que se hace referencia en el párrafo anterior, está formado por los equipos y servicios que se especificarán en el ADDENDUM al CONTRATO.
- 2.3. Las condiciones establecidas en este acuerdo se fijan en función de las características globales del CONTRATO. Por tanto, si una vez definidos los equipos en el ADDENDUM al CONTRATO, resultare que su valor total es sensiblemente inferior al figurado en el CONTRATO, el BANCO quedará en libertad para modificar las aludidas condiciones las cuales serían propuestas al PRESTATARIO para su aceptación.

Cualquier modificación aceptada por las partes sería recogida en el SUPLEMENTO al CONVENIO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.

- 3.1. El BANCO concede al PRESTATARIO, al amparo de lo establecido en el Decreto 1837/1974, del 27 de junio, del Ministerio de Hacienda Española, un crédito por un importe máximo de Treintiseis millones trescientos cinco mil doscientos dólares USA, destinados a financiar los bienes, servicios y gastos locales objeto del CONTRATISTA y su ADDENDUM, aplicándose los porcentajes máximos siguientes:

Límite Máximo

- 3.1.1. Para financiar ingerencia y equipos
a suministrar y el montaje de los
mismos 90o/o del valor de dichos bienes y servicios.
- 3.1.2. Para financiar los gastos
locales 20o/o del valor de los
bienes y servicios de
procedencia española.
- 3.2. La financiación de bienes y servicios extranjeros que se incorporen a los de origen español, sólo podrá efectuarse en el porcentaje y condiciones permitidas por la legislación española.
- 3.2. La financiación de los gastos locales sólo será posible si la responsabilidad de su realización es asumida por el SUMINISTRADOR.
- 3.4. El importe no financiado del valor contractual será pagado por el PRESTATARIO a la firma del CONTRATO mediante transferencia a la cuenta abierta a nombre del SUMINISTRADOR en el BANCO.

ARTICULO 4. PAGOS AL SUMINISTRADOR.

Una vez justificado ante el BANCO el pago directo del 10o/o no financiado, el BANCO efectuará pagos al SUMINISTRADOR, por orden y cuenta del PRESTATARIO, contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

4.1. Ingeniería y Equipos.

Los pagos se efectuarán a prorrata de ejecución de los equipos y envío de los mismos a la República Dominicana, contra presentación al BANCO de:

- Licencia de exportación (en el primer pago solamente).
- Declaración de exportación (en los pagos que se efectúan contra documentos de embarque).

- Justificación (factura y/o certificado) emitido por el SUMINISTRADOR y conformado por la ENTIDAD SUPERVISORA que credite la situación en que se encuentre la fabricación de los equipos o ejecución de la Ingeniería.
- Documentos de embarques, cuando se trate de cobros por envío de equipos o materiales.

4.2. Montaje y otros Servicios.

Los pagos se efectuarán a prorrata de la realización del montaje y/o servicios complementarios, contra presentación al BANCO de:

- Justificante (factura o certificado) de los trabajos ejecutados, conformados por la ENTIDAD SUPERVISORA.
- En su caso el protocolo que acredite la recepción provisional de la Central Térmica.

4.3. Gastos Locales.

4.3.1. Los pagos por este concepto los efectuará el BANCO contra presentación de certificaciones mensuales según avance de obra, visadas y conformadas por el PRESTATARIO y con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

4.3.2. Los dólares del crédito necesarios para atender el pago de cada certificación mensual, serán enviados por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que, una vez convertidas por este último en pesos dominicanos, se abonen en la cuenta corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un banco dominicano. El SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

- 4.4. El calendario de pagos que detalle las efemérides y porcentaje que ha de pagarse en cada caso, será establecido en suplemento a este CONVENIO una vez se determinen las especificaciones técnicas de los equipos en el oportuno Anexo al Contrato.
- 4.5. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos requeridos en cada caso, constituirán autorización irrevocable a éste para efectuar pagos a que se refieran, los cuales se realizarán dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dichos documentos.
- 4.6. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que presente el SUMINISTRADOR, se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (revisión de 1974).
- 4.7. La disponibilidad de los fondos del crédito está sujeta al cumplimiento de las condiciones a que se refiere el Artículo 20.2. y, en su caso a lo que se establece en el Artículo 15.

ARTICULO 5. DURACION DEL CREDITO.

5.1. Período de Utilización.

- 5.1.1. El crédito podrá utilizarse durante un período de cuarentiun (41) meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO y su AD-DENDUM.
- 5.1.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si por causas justificadas a satisfacción del BANCO no se entregase la Central Térmica en la fecha prevista contractualmente, el BANCO podrá aceptar, previas las autorizaciones necesarias de las Autoridades competentes Españolas, que la fecha límite para la utilización del crédito se establezca de modo improrrogable en el mes de cuarenta y siete a partir de la firma del CONTRATO.

5.2. Período de Amortización.

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el párrafo 5.1. anterior, será amortizado por el PRESTATARIO en un plazo máximo de doce años, mediante cuotas semestrales iguales y consecutivas contadas a partir del final del período de utilización definido en el párrafo 5.1.

ARTICULO 6. INTERESES Y CONDICIONES.

6.1. Tipo de Interés.

El crédito devengará intereses al 7.50/o anual, que se calcularán y pagarán de la siguiente forma:

6.1.1. Durante el Período de Utilización, los intereses se calcularán sobre las cantidades, utilizadas, desde la fecha de cada disposición y se pagarán los días 5 de junio y 15 de diciembre de cada año.

6.1.2. Durante el Período de Amortización, los intereses se calcularán sobre el saldo pendiente del principal del crédito y se pagarán por semestres vencidos, en las mismas fechas que el principal.

6.2. Comisiones.

6.2.1. Durante el período de Utilización, 0,900/o sobre el total a financiar, percibida por semestres anticipados sobre las cantidades cuya utilización se prevé para cada semestre. Al final de cada semestre, se procederá al reajuste del importe de la comisión percibida en función de las cantidades realmente utilizadas durante el semestre anterior.

6.2.2. Durante el Período de Amortización,

— Por todo el primer trienio de duración el 0,900/o sobre la suma total que ha de financiarse.

- Por cada uno de los trienios siguientes, el 0,90o/o sobre la financiación vigente en el inicio de cada trienio.
- Estas comisiones se pagarán al comienzo de cada uno de los períodos trimestrales o fracción; a que se refieran.

ARTICULO 7. PAGARES.

7.1. Para el período de utilización.

7.1.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso un Pagaré de Principal de Utilización y un Pagaré de intereses de utilización con el importe de ambos en blanco y como fecha de vencimiento la que se establezca contractualmente para la recepción provisional de la planta. El importe de cada uno de los Pagares será insertado por el BANCO si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que finalice el período de utilización definido en el Artículo 5.1. y no se hayan recibido los Pagares de Amortización a que se refiere el párrafo 7.2. siguiente.

b) Que el PRESTATARIO incurra en un caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 15.

7.1.2. El importe del Pagaré de principal de utilización será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los apartados a) y b) anteriores. El importe del Pagaré de intereses de utilización será el de los intereses devengados y no pagados en la misma fecha.

7.2. Para el período de amortización.

- 7.2.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso como mínimo un mes antes del vencimiento del Pagaré de principal de utilización y en sustitución de éste último, un juego de veinticuatro Pagarés de principal de amortización, cada uno de los cuales representará una veinticuatroava parte del crédito efectivamente utilizado.
- 7.2.2. Los Pagarés de Principal y de Intereses de utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO desde el momento en que el BANCO establezca su importe de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1.1.
- 7.2.3. Los Pagarés de principal y de intereses de amortización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO, desde el momento en que sustituyan a los Pagarés respectivos de utilización en virtud de lo establecido en el Artículo 7.2.1.

ARTICULO 8. MONEDA Y LUGAR DEL PAGO.

Todos los pagos que el PRESTATARIO o el GARANTE hayan de efectuar en cumplimiento de las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO y de los Pagarés serán efectuados en dólares USA y pagados en Madrid, en el domicilio social del BANCO.

ARTICULO 9. SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS.

9.1. Seguro.

El crédito objeto del presente CONVENIO, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente Póliza de seguros de crédito comprador. El importe de la prima será por cuenta del PRESTATARIO.

9.2. Garantías.

Todas las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO como consecuencia de este CONVENIO y de los Pagarés serán garantizados por la República Dominicana.

ARTICULO 10. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS.

- 10.1. El PRESTATARIO autoriza irrevocablemente al SUMINISTRADOR para que ceda al BANCO los derechos que se deriven de las pólizas de seguro marítimo y de obra que se formalicen para prevenir los riesgos en que puede incurrirse durante el transporte de los bienes o durante su instalación donde se ubique la planta.
- 10.2. El BANCO, podrá, a su elección, decidir que las indemnizaciones que resulten de la aplicación de la cobertura de los seguros se destinen por el SUMINISTRADOR a la reposición de los bienes siniestrados o en su caso, a la amortización de la deuda del PRESTATARIO.

ARTICULO 11. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO.

- 11.1. El PRESTATARIO subroga irrevocablemente al BANCO en el derecho al cobro de todas las cantidades que el SUMINISTRADOR hubiera de pagar al PRESTATARIO en concepto de penalidades, de conformidad con lo que se establece en el Artículo 15, del CONTRATO.
- 11.2. Las cantidades que el BANCO pueda recibir como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán aplicadas por el BANCO, a su elección, al pago de los Pagarés de principal y de intereses de amortización, en orden inverso a sus fechas de vencimiento, o de cualquier cantidad que deba pagar el PRESTATARIO en virtud de este CONVENIO DE CREDITO.

ARTICULO 12. PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DEL CONTRATO.

- 12.1. Si el PRESTATARIO o el SUMINISTRADOR deciden acudir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al BANCO una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al BANCO del comienzo del mismo.
- 12.2. Una vez enviada al BANCO la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente una copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al SUMINISTRADOR o cuando, de modo previo al pago de que se trate, el PRESTATARIO y/o el SUMINISTRADOR envíen una copia al BANCO del acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO RESPECTO AL CONTRATO.

La obligación del PRESTATARIO o del GARANTE de pagar al BANCO en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de principal y de intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este CONVENIO, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO por el SUMINISTRADOR, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el PRESTATARIO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL.

- 14.1. El PRESTATARIO podrá amortizar antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su deuda del principal de crédito, siempre que se lo comunique al BANCO con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado.

- 14.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la cancelación de los Pagarés de principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagarés de intereses de amortización correspondientes se cancelarán o adaptarán como proceda.
- 14.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del crédito se condiciona a que en la fecha en que el PRESTATARIO efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

ARTICULO 15. INCUMPLIMIENTO.

- 15.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
 - 15.1.1. Falta de pago, dentro de los treinta días a la fecha establecida para ello y en el lugar y moneda estipulados, de cualquier cantidad que el PRESTATARIO, o el GARANTE, deba al BANCO en virtud de este CONVENIO DE CREDITO y/o de los Pagarés.
 - 15.1.2. Incumplimiento por el PRESTATARIO o el GARANTE de cualquiera de las obligaciones establecidas.
 - 15.1.3. Disolución del PRESTATARIO, cese de sus actividades o cualquier transformación que pueda afectar a su forma o naturaleza, siempre que el BANCO no haya aprobado previamente cualquiera de esas situaciones.
 - 15.1.4. Cualquier acto o decisión de la República Dominicana que impida la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones del PRESTATARIO o del GARANTE.
 - 15.1.5. Suspensión o rescisión del CONTRATO cualquiera que fuese la razón que lo origine.

15.2. Si dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al BANCO la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento, el PRESTATARIO o el GARANTE pagará al BANCO:

15.2.1. El importe de todas las cantidades que por cualquier concepto se deban al BANCO.

15.2.2. El importe de todos los Pagarés de principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de quince días a que se alude en el párrafo 15.2. anterior.

15.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesto o cualquier otra formalidad o requisito legal.

15.4. La obligación del BANCO de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el párrafo 15.1. No obstante, si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de 15 días fijado en el párrafo 15.2. el BANCO quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada en este CONVENIO.

ARTICULO 16. IMPUESTOS.

16.1. Serán pagados por el PRESTATARIO todos los impuestos, derechos, timbres y cualesquiera otras cargas que sean exigidas al BANCO, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia del CONVENIO y/o de los Pagarés.

16.2. El PRESTATARIO se compromete a efectuar, sin deducciones de ninguna clase todos los pagos que correspondan por la aplicación de este CONVENIO y/o de los Pagarés. Por tanto, el PRESTATARIO se obliga, si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuidos de algún modo, a abonar al BANCO las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.

16.3. El PRESTATARIO pagará al BANCO igualmente todas cargas legales y gastos en que incurra el BANCO como consecuencia del incumplimiento del PRESTATARIO o del GARANTE de cualquier de las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO y/o de los Pagarés.

ARTICULO 17. INTERESES DE DEMORA.

17.1. Todas las cantidades que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al 10o/o anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO la reciba en Madrid.

ARTICULO 18. LEY APLICABLE.

Este CONVENIO DE CREDITO y los Pagarés se registrarán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

ARTICULO 19. ARBITRAJE.

Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO que no se resuelva de mútuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en París de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la ley española.

ARTICULO 20. ENTRADA EN VIGOR.

20.1. Este CONVENIO entra en vigor en día de su firma.

20.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se haya cumplido las siguientes condiciones:

20.2.1. Que haya entrado en vigor el CONTRATO, y haya sido firmado e igualmente entrado en vigor el ADDENDUM que recae en las especificaciones técnicas.

20.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el CONTRATO, su ADDENDUM y el CONVENIO DE CREDITO y su SUPLEMENTO.

20.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la Póliza de Seguros de Crédito de Comprador a que se refiere el Artículo 9.

20.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:

a) Los Pagarés de utilización a que se refiere el Artículo 7.1.

b) La garantía, emitida a satisfacción del BANCO a que se refiere el Artículo 9.

c) Prueba satisfactoria para el BANCO de que el PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asume en virtud del CONVENIO DE CREDITO, de los Pagarés y de la Garantía especialmente para transferir las divisas necesarias con fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

d) El importe de los impuestos debidos a España.

e) El importe de la primera comisión que corresponda pagar de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.2.1.

f) El importe de la prima del seguro de crédito a que se refiere el Artículo 9.

20.2.5. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO.

b) Documento que justifique la subrogación en favor del BANCO de las pólizas de seguros a que se refiere el Artículo 10.

20.2.6. Prueba satisfactoria para el BANCO de que las personas que han firmado el presente CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tenían poderes suficientes para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquel país.

20.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y AL SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente CONVENIO.

20.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este CONVENIO si las condiciones previas detalladas en el párrafo 20.2. anterior no se han cumplido para el día dieciseis de octubre de 1980.

ARTICULO 21. ENVIO DE COMUNICACIONES.

21.1. Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente CONVENIO, se enviará por correo aéreo certificado o por télex.

21.2. Las comunicaciones por correo aéreo serán dirigidas:

a) En el caso del Prestatario a:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
SANTO DOMINGO, (REPUBLICA DOMINICANA).

- b) En el caso del GARANTE a:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

C/ Pedro Henríquez Ureña.

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA).

- c) En el caso del BANCO a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA.

Departamento Central de Crédito a la Exportación.

Carrera de San Jerónimo 36.

MADRID - 14 (ESPAÑA).

21.3. Las comunicaciones por télex serán enviadas:

- a) En el caso del PRESTATARIO a su télex No. 4195.

COELEX.

- b) En el caso del GARANTE a su télex No. ITT 3460052.

- c) En el caso del BANCO a su télex No. 27277, a la atención del Departamento Central de Crédito a la Exportación.

En prueba de lo que antecede el presente CONVENIO se firma
por duplicado en Madrid, el de
de mil novecientos ochenta (1980).

POR Y NOMBRE DEL
BANCO EXTERIOR DE
ESPAÑA

POR Y EN NOMBRE DE
LA CORPORACION DOMI
NICANA DE ELECTRICIDAD

No.

El de de 19 pagaremos contra
este Pagaré a la orden del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA,
S. A., en su domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-
14, el importe de
por valor recibido del crédito de exportación concedido a la
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.

Por Aval

Por y en nombre
REPUBLICA DOMINICANA

Por y en nombre

CORPORACION
DOMINICANA DE
ELECTRICIDAD

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once
días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años
137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochentiuño; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Helvio A. Rodríguez,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 243, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Susana Columna Gómez.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 243

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;